

HOMICIDIO CON MOTIVO U OCASIÓN DE ROBO

MARÍA L. MARTÍNEZ VEGA

I. PLANTEO DEL PROBLEMA

El presente trabajo no persigue un objetivo original. Varios han sido los ensayos, comentarios y sentencias que han intentado diferenciar, con la mayor claridad posible, el art. 165 del Cód. Penal del inc. 7º del art. 80 cuando este último conecta el homicidio con un robo.

El art. 80, inc. 7º, dice que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, al que matare: "Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito". El art. 165 dice: "Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio".

No surgiría, en apariencia, ningún problema, si pudiéramos interpretar al art. 165 como un delito "mixto de dolo y culpa", es decir, si nos resultara satisfactoria la teoría que prevé un robo doloso más un homicidio culposo. Si ello fuera así, siempre que de la ocasión o motivo del robo resultara una muerte culposa se aplicaría este artículo y, si la muerte fuera dolosa, el art. 80, inc. 7º. En realidad, no habría vallas interpretativas en cuanto a la redacción del art. 165, indiciaría de por sí de una muerte culposa. El real obstáculo surge con el monto de la pena, sumamente alto y alejado de un concurso entre robo y homicidio negligente, tomando éste como parámetro de referencia.

Las dificultades sí aparecen con fuerza a partir de considerar al delito del art. 165 como "complejo de dolo y dolo"; ya que esta relación no sólo sería coherente con el monto de

la pena previsto, sino con el origen histórico "aparente" del artículo.

Pero si adherimos a esta última teoría, ¿qué criterio selectivo utilizamos para aplicar el art. 165 o el art. 80 cuando éste también conecta al homicidio con el robo?

Tratar de encontrar la respuesta requiere, indefectiblemente, una retrospectión histórica de la cuestión.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURISPRUDENCIAL DE LOS ARTÍCULOS 80, INCISO 7º, Y 165

En la llamada fase material u objetiva del derecho penal, propia de los derechos primitivos, el individuo que de alguna manera participaba en un hecho ilícito se convertía en causa del resultado no deseado socialmente, respondiendo por el mismo aun cuando su producción se hubiera debido a la casualidad.

En este punto el derecho canónico también adhirió a la responsabilidad objetiva, al igual que la primera etapa del derecho penal alemán con la ley sálica. Así, no se hacía especial consideración de la voluntad, sino que lo realmente importante y antijurídico era el resultado, manteniéndose, por ello, la tentativa impune.

Llevando esta responsabilidad objetiva al caso que nos ocupa, el autor de un robo respondería por el homicidio resultante si lo hubiera causado con dolo, culpa, o, incluso, si no lo hubiera previsto y se debiera a la mera casualidad.

Diversos doctrinarios han señalado que la teoría de la responsabilidad objetiva habría sido el origen histórico de los delitos cuyos resultados no fueran directamente correlativos con la intencionalidad del autor.

A medida que fueron avanzando los estudios sobre la responsabilidad penal de los individuos, se morigera la doctrina anterior y se llega a la responsabilidad, al menos culposa, del resultado.

Surge, entonces, históricamente, el llamado delito pre-intencional, cuando tendiendo el autor de un hecho ilícito a la causación de un determinado daño, en realidad, por su negligencia, obtiene un resultado más grave no previsto. Como dice Carrara: "El efecto ha superado el afecto".

En ciertas legislaciones, el límite de la culpa para imputar a una persona determinado hecho, aparece plasmado en la parte general de los Códigos Penales, convirtiéndose, por

lo tanto, en principio ineludible para la aplicación de sanciones. Tal es el caso del Código Penal alemán, cuyo art. 18 hace la siguiente referencia: "Si la ley vinculare una pena más grave a especiales consecuencias del hecho, se aplicará dicha pena al autor o al partícipe, siempre que esa consecuencia pueda imputársele a título de culpa por lo menos".

Nuestro Código Penal no prevé expresamente una norma así, pero ella surge con claridad de la interpretación de nuestros principios constitucionales que impiden penar salvo en la medida de la acción posible, entendida ésta como la conducción consciente de la conducta a la afectación de un bien jurídico protegido normativamente.

Dadas así las cosas y enfrentados con el art. 165 nos encontramos con la solución primariamente no criticable de imputar la muerte negligente a quien la haya ocasionado con motivo de un robo. La oposición esperada es, entonces, el alto monto de pena previsto para este concurso resuelto por la ley.

Ahora bien, si la crítica quedara solamente en ello, no deberían hacerse demasiados problemas lógicos quienes sustentan la teoría del art. 165 como delito preterintencional, ya que una pena mayor o menor puede responder, y de hecho en la mayoría de los casos así es, a cuestiones de política criminal que en nada influyen en los fundamentos dogmáticos.

Pero es que, en realidad, los inconvenientes de esta teoría no se refieren sólo a ello. Históricamente, la previsión conjunta del robo con el homicidio surge como delito complejo de dolo y dolo, teniendo al Código español de 1850 como fuente directa del nuestro, y en el cual el porcentaje de delitos complejos era muy alto, manteniendo esta técnica legislativa incluso hasta hoy (cfr. Groizard, Código Penal comentado y concordado). En el art. 425, inc. 1°, de ese Código se prevé para este delito la pena de cadena perpetua o muerte.

El Código Penal argentino, al regular en 1903 simultáneamente el homicidio *criminis causa* y el robo agravado por el homicidio, ha tomado elementos de corrientes legislativas diferentes: por un lado la francesa, que regula sólo el homicidio conexo con otro delito y, por otro lado, la española, que no cuenta con un artículo de homicidio *criminis causa*, pero sí de robo agravado por homicidio.

Es lamentable que los legisladores nacionales no hayan reparado en la inconveniencia de legislar ambas figuras

conjuntamente y, si bien históricamente hubo intentos de suprimir el art. 163, éstos quedaron simplemente en eso.

En un antiguo fallo de nuestros tribunales, se puede leer una detallada exposición y evolución histórica de los preceptos en estudio, de la mano del voto del juez Pedro Alegre ("Ruiz y Ayala, Mario", JA, 73-85), quien divide tal exposición en las siguientes etapas, las cuales sintetizaré a continuación:

1) El Código Penal argentino sancionado en 1886 contaba con el art. 187 redactado de la siguiente manera: "El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con presidio por tiempo indeterminado o por diez a quince años: 1º) si con motivo u ocasión del robo, resultare un homicidio". El había sido copiado casi con exactitud de una de las fuentes más importantes como el Código Penal español de 1850, cuyo art. 425, inc. 1º, decía: "El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de cadena perpetua o muerte: 1º) cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio".

En ambos Códigos este homicidio se consideraba en cuanto a la penalidad, más grave que el homicidio simple.

2) El Proyecto de Código Penal argentino de 1891 no varió la redacción del artículo, pero le disminuyó considerablemente el mínimo de pena a tres años y conservando quince como máximo. Son los autores de este proyecto quienes apoyarán la postura de la muerte culposa, cuando en la Exposición de motivos hacen alusión a la "accidentalidad" de la muerte que configuraría el delito.

3) La reforma de 1903 deroga la disposición del art. 187 sin sustituirla por otra, pero en cambio redacta el actual inc. 7º del art. 80, con lo cual adquiere coherencia el sistema.

4) El Proyecto de 1906 vuelve a incluir el homicidio en ocasión o con motivo del robo, y le da una pena igual a la del homicidio simple, de diez a veinticinco años.

5) Finalmente el Proyecto de 1916 agrava la penalidad en forma comparativa, ya que deja para el homicidio en ocasión o con motivo del robo la pena del Proyecto de 1906, pero disminuye el homicidio simple a ocho años de mínimo y veinticinco de máximo.

Actualmente, más allá de las lógicas críticas que podrían hacerse, ambos artículos conviven y dan cuenta de discusiones interminables entre jueces y doctrinarios que tratan infructuosamente de delimitar con precisión el cam-

po de aplicación propio de cada uno, cuando, en realidad, las diferencias esgrimidas son verdaderas "exquisiteces" de la dialéctica jurídica.

A poco de leer antecedentes jurisprudenciales sobre la relación de los arts. 80, inc. 7º, y 165, surgen distintas maneras de encuadrar la aplicación de ambos.

Podría pensarse que —como sucede en la mayoría de las situaciones dudosas o técnicamente complejas— el tema que nos ocupa puede haber sido objeto de una "natural evolución jurisprudencial", pero no es así. El desorden en esta materia no ha admitido interrupciones históricas, y asiste la razón a cada teórico cuando alega que su solución es avalada por diversos fallos.

En verdad, cada una de las teorías que sintéticamente expondré, cuenta con la adhesión de doctrina y jurisprudencia, no admitiendo prácticamente intervalos históricos.

3. SOLUCIONES POSIBLES

Teoría 1: Artículo 80 como homicidio premeditado, artículo 165 como homicidio doloso

Ambos artículos hacen alusión a un homicidio doloso. La diferencia radica en que para satisfacerse el art. 80, inc. 7º, la muerte tiene que haber sido premeditada, en cambio, en el art. 165 la muerte es ocasional.

Así, el doctor Alegre en el fallo "Ruiz y Ayala, Mario" ya mencionado, expresa: "Pienso, por ello, que la rigurosísima sanción del art. 80, inc. 3º (actual 7º), debe reservarse exclusivamente para los casos de extrema peligrosidad: para aquellos en que el agente, revelando un profundo desprecio por la vida humana, decide por anticipado, fría y reflexivamente, la eliminación de un semejante con miras a la realización de otra delincuencia futura, porque esa 'premeditación' del homicidio constituye un claro índice de la extrema temibilidad del agente. Pero, es muy diversa la situación cuando el homicidio aunque vinculado o conexo a un robo, se produce ocasionalmente durante el curso de éste, como un resultado eventual e instantáneo que no entra en los planes primitivos del autor".

Teoría 2: Artículo 80 como dolo directo, artículo 165 como dolo eventual

El doctor Malbrán, en la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, en el fallo "Mitolo, José y

otro" (LL, 50-1), parece encarar el problema de la siguiente manera: penando con el art. 80, inc. 7°, los casos de dolo directo de muerte y con el art. 165 los de dolo eventual.

Dice el nombrado: "si el homicidio es preordenado al robo y se comete como medio del evento lucro, con el mayor desprecio por la vida humana, corresponde claramente al tipo del art. 80, inc. 3° (actual 7°), y si la muerte es un resultado previsible pero eventual que no ha entrado en los planes primitivos del autor del robo, debe reprimirse conforme al art. 165. Cuando el delincuente obra movido en realidad por un dolo indeterminado la acción homicida no está excluida del pensamiento inicial no obstante tratarse de un evento previsible, pero tampoco se trata de un acto premeditado sancionado expresamente por el art. 80 y, en todo caso, la extensión de la pena del art. 165 permite una adecuada represión".

**Teoría 3: Artículo 80 como homicidio doloso,
artículo 165 como preterintencional o culposo**

El art. 80, inc. 7°, se aplica cuando hay dolo directo o eventual de matar, mientras que el art. 165, cuando el homicidio es culposo o preterintencional.

Sebastián Soler, uno de los expositores más conocidos de esta teoría en el ámbito nacional, nos dice que en el art. 80 se daría un desdoblamiento psíquico, el autor tiende a otro delito como fin, contando a la muerte entre los medios. En cambio, la misma redacción del art. 165 da la pauta de una muerte culposa o preterintencional cuando dice "resultare" en ocasión o con motivo de un robo. Leemos: "El art. 165, además de referirse tan sólo a la conexión ocasional y no a la final, funda su agravación en el hecho de que resultare un homicidio, expresión propia de las figuras calificadas por el resultado y preterintencionales, según sabemos" (Soler, Sebastián, *Derecho penal. Parte especial*, p. 237).

**Teoría 4: Artículo 80 como homicidio doloso,
artículo 165 como homicidio circunstancial
del robo (doloso o culposo)**

Uno de los expositores de esta teoría, Blasco Fernández de Morea, establece una diferencia mucho más sutil que los anteriores autores.

Para él, el art. 80 no tiene como elemento necesario la premeditación salvo para la hipótesis de un homicidio cometido para "preparar" otro delito. La muerte puede pre-

sentarse en cualquier momento de la preparación o ejecución del delito, en la mente del autor. Cuando la muerte de una persona aparezca como finalidad o causa conectándose con otro delito se aplicará el art. 80, inc. 7º; cuando, en cambio, la muerte se presente como conexión objetiva de tiempo y lugar y no se relacione subjetivamente con el robo, se aplicará el art. 165, sea "que el autor haya tenido dolo de matar, la muerte haya sido un producto de la negligencia o se dibuje una figura preterintencional".

Teoría 5: La solución por la especialidad

Sustentada por Ricardo Levene (h.) en su obra *El delito de homicidio*, en la que hace alusión a una actitud objetiva estricta y en la cual acudiría, para solucionar este punto, a la teoría de la especialidad (*lex specialis derogat generalis*) que rige supuestos del denominado "concurso aparente de leyes". Así, la disposición del art. 165 del Cód. Penal se valoraría como específica, por referirse únicamente al robo con homicidio, mientras que la del inc. 7º del art. 80 sería genérica, en cuanto se refiere a cualquier delito conexo con el homicidio. En su virtud, ante toda hipótesis de concurso entre éste y un robo, se habría de aplicar el art. 165 del Cód. Penal como *lex specialis*.

Teoría 6: Artículo 165 como supuesto de falta de prueba sobre la autoría

En esta corta exposición de teorías no podemos dejar de mencionar la opinión de un importante penalista español como Pacheco, quien hace aplicación de este tipo de delito sólo para el caso en que el homicida particular sea desconocido pero conocidos los ladrones que causaron el robo y, entre los cuales, con seguridad, se encuentra el autor de la muerte. Es decir, que el robo agravado por el homicidio sólo se aplicaría en el caso en que exista más de un autor y no pueda, entre ellos, identificarse al homicida.

4. Conclusiones

Analizaremos, entonces, las dos opciones más concretas.

a) La muerte prevista en el artículo 165 es dolosa

En este caso se hace imprescindible encontrar qué ámbito propio y distinguible le corresponde al art. 165 evitando la superposición con el homicidio criminal causa.

Para ello comenzaremos con un análisis personal de cada una de las hipótesis del inc. 7º del art. 89, con sus respectivos ejemplos.

Esta tarea no tiende a definir los contornos concretos y prolijos de cada supuesto. No escapan a nuestro conocimiento las dificultades lingüísticas e interpretativas que ponen de manifiesto la relatividad del significado que cada uno de nosotros puede dar a iguales palabras. Simplemente trataré de resaltar cómo la variedad de situaciones de este conflictivo inciso prácticamente no permite la existencia de un campo residual para otros supuestos de dolo y dolo.

1) Para preparar otro delito. La muerte es para el autor uno de los pasos a seguir para poder dar comienzo a la perpetración del otro delito. Se cuenta como acto preparatorio "premeditado" por el individuo para quien la vida de una persona es una de las cosas que debe suprimir en vista a su objetivo final.

Por ejemplo, A planifica el robo a un colectivo y mata a uno de los inspectores que, supuestamente, debería controlar al vehículo en alguna de las paradas en la que él estaría concretando el delito.

2) Facilitar. Se diferencia de la hipótesis anterior en que para aquélla la muerte constituye un elemento necesario e indispensable para lograr su objetivo; en cambio, cuando se realiza para facilitar, el objetivo podría alcanzarse sin matar a otro, pero esto último hace más probable el éxito de la actividad delictiva.

Ejemplo: A ingresa al colectivo para robar y, viendo sumamente alterado al conductor, si bien podría quizá robar igual, facilita su tarea eliminándolo.

3) Consumar. Habiendo dado comienzo al principio de ejecución, la muerte se presenta como un paso necesario e indispensable (para el autor) de obtener lo deseado. Al igual que en la hipótesis de preparar otro delito, el homicidio es indispensable para alcanzar la consumación; no hay para el autor probabilidad alguna de éxito sin la muerte en cuestión, pero a diferencia de aquélla: a) la muerte no necesariamente debe ser premeditada, y b) se produce una vez que se ha comenzado a tentar el otro delito.

Ejemplo: A pide al colectivo que le entregue la caja de caudales, pero éste, hombre alto y de gran contextura física, se pone frente a la caja sin intención de dársela. A lo mata.

4) Ocultar. Para el autor, la actividad delictiva ha finalizado, con o sin éxito, pero debe matar para ocultar las pruebas de ella.

Ejemplo: A ha robado en el colectivo y huye con el dinero y joyas de los pasajeros. Como se da cuenta de que lo siguen, trata de ingresar en una vivienda para ocultar las pruebas, pero como su dueño se resiste, lo mata.

5) Para asegurar sus resultados. Aquí el otro delito se ha consumado con éxito según el autor, quien, para evitar la posible pérdida de lo obtenido con su acción, se asegura matando a otro. En este caso las diferencias con consumir pueden llegar a ser muy sutiles.

Ejemplo: A, se ha apoderado del dinero y obliga al conductor a que lo traslade hasta un lugar alejado para abandonar el colectivo. Pero nota que el conductor está indeciso ante sus requerimientos, y si bien está guiando correctamente el colectivo, A se asegura matándolo y haciendo conducir a otro pasajero o a un cómplice.

6) Procurar la impunidad para sí o para otro. Esta hipótesis tiene un parecido importante con la de matar para ocultar otro delito. Aquí hay un individuo que representa peligro para el autor; no necesariamente la víctima, sino también terceros ajenos al otro delito, que, por determinadas circunstancias, pueden incriminarlo a él o a otra persona. El autor del homicidio no tiene por qué ser el mismo que el del otro delito.

Ejemplo: A ha consumado el robo sin darse cuenta de que uno de los pasajeros era amigo de su padre. Días después, este hombre va a ver al padre de A y lo chantajea, amenazándolo con contar a la policía todo sobre el hijo. El padre de A lo mata.

7) Por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. Aquí la venganza personal es el móvil del homicida, su ira y decepción pueden más que la vida de otra persona, la que no necesariamente debe ser la víctima del otro delito.

Ejemplo: A asciende al colectivo para robar, pero en él no había pasajeros ni dinero, entonces mata al conductor.

Varios autores han dicho acertadamente que lo que no debe darse en el art. 185 del Cód. Penal para su aplicación, es la conexión ideológica con el otro delito, y creemos que así es. Pero, cuando tratan de explicar esto en los casos concretos, determinar la inexistencia de esta relación se hace prácticamente imposible. Luego de desmenuzar deta-

lladamente el inc. 7º vemos que cuando un homicidio doloso se comete en ocasión o con motivo de un robo, la situación, casi indefectiblemente, cae en alguna de las hipótesis señaladas.

El intento por diferenciar los artículos que pone como elemento distintivo a la "preordenación" es en vano. El conocimiento de las situaciones del inc. 7º nos demuestra que no es así. El homicidio no se agrava porque ha sido "frío y reflexivamente pensado", sino porque se ha convertido en medio de obtener algo o en acción de venganza. Lo contrario querría decir que si el homicidio no ha sido premeditado en el caso en que se conecta con otros delitos, no podría aplicarse el art. 80. Ejemplo: un hombre pretende violar a una mujer pero no mata; si la mujer se resiste firmemente y él la mata, habría que aplicar el concurso entre el homicidio simple y tentativa de violación, cuando en realidad es claro que se trata de alguna de las hipótesis del art. 80. ¿Por qué sería distinto en el caso del robo? ¿Por qué en un caso parece ilógico pretender la preordenación y en otro indispensable?

Quedan de esta manera señalados los inconvenientes profundos que surgen en este intento de delimitación de campos propios de aplicación de cada artículo en el marco de la teoría que configura al art. 165 como "mixto de dolo y dolo".

b) La muerte prevista en el artículo 165 del Código Penal es culposa, aun cuando la pena sea alta

En este caso una pena tan grave podría obedecer a lo censurable que resulta no ser cuidadoso con la vida de otra persona por el solo hecho de querer apoderarse de un objeto material. Es decir, se daría una especie de calificante de la negligencia por la tendencia codiciosa del autor.

Esta solución no es descartable, y su adopción o desecho podrá obedecer a la postura con la que enfrentemos la posibilidad de mensurar con la pena, las motivaciones disvaliosas del autor.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Si decidimos que en la práctica es fundamental evitar la aplicación desproporcionada de penas, sobre todo en el caso de las que son privativas de la libertad, resultará, a

nuestro juicio, productiva, la búsqueda de soluciones que salven las incoherencias técnico-legislativas.

No intentaremos con nuestra propuesta poner fin a discusión alguna, ni es el objetivo perseguido clarificar el "espíritu de la ley", simplemente plantearemos una situación en la que valdría la pena la distinción entre el art. 165 y el inc. 7º del art. 80 en su aplicación a casos concretos.

Habría, a nuestro entender, una posibilidad de plantear la ausencia real de conexión subjetiva entre los artículos mencionados cuando por la inexistencia de uno de los elementos objetivos de la legítima defensa como es la falta de agresión de quien se defiende, tal causa de justificación no puede ser alegada por el autor del hecho.

Es decir, cuando el autor mate para defender su vida de una agresión que, aunque legítima, implica un concreto peligro de muerte para él.

Por ejemplo, A intenta el robo en un colectivo y porta un arma sólo con el objetivo de atemorizar a las víctimas. De repente ve que un pasajero, también armado, va a dispararle directamente. A, lo mata primero.

De ninguna manera la muerte se produce para preparar, facilitar, ocultar, etc., sino como reacción del autor para defender su vida, sin que en ese momento importe el resultado del robo.

Para ello, será necesario que concurren todos los otros elementos objetivos y subjetivos de la defensa necesaria, siempre y únicamente referidos a la defensa de la vida.

Entonces: La agresión debe ser actual.

"La acción de defensa tiene que ser la requerida para la defensa. Esta calidad se determina por la intensidad real de la agresión y de acuerdo con los medios que estaban a disposición del agredido. La defensa puede llegar hasta donde sea requerida para la defensa efectiva inmediata, pero no debe llegar más allá de lo estrictamente necesario para el fin expuesto. Es por eso que el agredido ha de emplear el medio más leve que, sin embargo puede llegar, según el caso, hasta la muerte del agresor, siempre que éste sea el último medio de defensa. Esta calidad debe ser juzgada ex ante, es decir, retrotrayéndose al momento de la ejecución de la acción" (Weizel, Hans, Derecho penal alemán, p. 125).

Pero lo más importante es que, subjetivamente, el autor haya tenido la intención de defender su vida, y de ninguna manera su acción se conecte con el robo.

Así, si se justificaría la aplicación del art. 165 del Cód. Penal, porque sería el único caso real en que la conexión ideológica está ausente, aunque no la motivación, entendida ésta como situación originante.

La mención del robo como situación-origen-motivo, viene a raíz del planteamiento del siguiente caso: Si A asciende al colectivo con el deseo de robar, pero encuentra en él al amante de su esposa y lo mata, aquí tampoco hay conexión subjetiva con el robo, pero tal muerte se hubiera producido durante cualquier encuentro entre A y la víctima, y el art. 165 necesariamente prevé la existencia de relación entre ambos delitos.

* * *

¿Qué camino debe seguir el juez ante la inminente necesidad de resolver? Definitivamente realizar una evaluación seria y detallada de las situaciones, tendiendo a la equidad en las soluciones y a la coherencia en el tratamiento de casos similares. Encontrar en el desorden legislativo la forma más inteligente de relacionar los preceptos jurídicos.

Dios Guarde a V.S. en esta tarea fundamental de hacer justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Blaes Fernández de Mera, Francisco. Homicidio "criminoso casual" y robo con homicidio. *Autoría. Participación y comunicabilidad de las circunstancias fácticas del delito*, LL, 130-325.
- Efrón, José V., El robo con homicidio, en "Lecciones y Ensayos", 1956, p. 43.
- Finaí, Marcello, El delito preterintencional.
- Groizard, Código Penal consensado y concordado, t. 4, p. 64.
- Gómez Bolado, Jorge, Los homicidios calificados.
- Fantín Baladra, Carlos, Tratado de derecho penal. Parte especial.
- Jiménez de Azúa, Luis, Tratado de derecho penal, t. VI.
- Mezger, Edmundó, Tratado de derecho penal, t. II.
- Núñez, Ricardo, Calificación del homicidio por el hurto, LL, 50-1.
- Soler, Sebastián, Derecho penal argentino.
- Rivarola, Rodolfo, Exposición y crítica al Proyecto de 1931.
- Zaffaroni, Eugenio, Teoría del delito.